



RESOLUCIÓN N° 018 /DPR/20.-

NEUQUÉN, 23 ENE 2020

VISTO:

El Expediente N° 8223-006160/2020 del registro de la Dirección Provincial de Rentas, caratulado "DPR DGAYs al Contribuyente S/ Proyecto Resolución Reglamentación Régimen Simplificado"; el Artículo 208 del Código Fiscal Provincial vigente; el Artículo 9° de la Ley Impositiva Provincial vigente; las Resoluciones N° 36/DPR/19 y 200/DPR/19; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 208 del Código fiscal Provincial vigente establece un Régimen Simplificado de carácter opcional para los contribuyentes directos del impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que dadas las particularidades del citado impuesto provincial se consideró necesario prever un régimen, que si bien es similar a su homónimo federal, tiene como objetivo una mayor simplificación para un determinado universo de contribuyentes;

Que el presente régimen se encuentra actualmente reglamentado por las Resoluciones N° 36/DPR/19 y 200/DPR/19;

Que a la luz de los nuevos valores fijados por la Ley Impositiva Provincial vigente, deviene necesario unificar, adecuar y establecer la normativa existente en la materia;

Que la citada Ley fija en su Artículo 9 las categorías de contribuyentes e importes mensuales que corresponden al Régimen Simplificado del impuesto sobre los Ingresos Brutos en concordancia con la normativa vigente establecida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el "Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes" y sus modificatorias;

Que la Dirección General de Legal y Técnica ha tomado la intervención de competencia;

Por ello:

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS
RESUELVE:**

Artículo 1°: ESTABLÉCESE un Régimen Simplificado para los contribuyentes directos del impuesto sobre los Ingresos Brutos que sustituye la obligación de tributar por el Régimen General, conforme a las disposiciones del **ANEXO I** que forma parte de la presente.

Artículo 2°: APRUÉBESE el **ANEXO II** que forma parte de la presente norma legal.

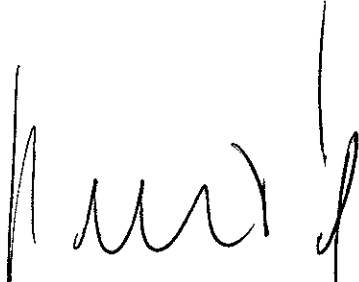
Artículo 3°: DÉJENSE SIN EFECTO las Resoluciones N° 36/DPR/19 y 200/DPR/19.



RESOLUCIÓN N° 018 /DPR/20.-

Artículo 4º: HÁGASE SABER que la presente norma legal entrará en vigencia a partir del 01 de Enero de 2020.

Artículo 5º: COMUNÍQUESE, dese al Boletín Oficial para su publicación.
REGÍSTRESE. Cumplido, **ARCHÍVESE.**



Cr. JUAN MARTÍN INSUA
Director Provincial de Rentas
PROVINCIA DEL NEUQUEN



RESOLUCIÓN N° 018 /DPR/20.-

ANEXO I

Artículo 1°: El presente Régimen será de aplicación opcional para aquellos contribuyentes que cumplan con lo dispuesto por el siguiente artículo, debiendo abonar obligatoriamente y en forma mensual el importe fijo al que hace referencia el Artículo 4° del presente Anexo.

SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 2°: Los contribuyentes directos –personas humanas y sucesiones indivisas– del impuesto sobre los Ingresos Brutos, podrán optar por tributar el impuesto por el Régimen Simplificado, siempre y cuando se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido por la Ley Nacional 27.346 y sus modificatorias.

REQUISITOS

Artículo 3°: Se fijan los siguientes requisitos, que deberán cumplimentar en su totalidad los sujetos comprendidos para adherir al régimen simplificado:

- a) Confeccionar el Form. RS01
- b) Tener declarado el domicilio fiscal electrónico.
- c) Tener declaradas correctamente sus actividades NAES.
- d) Adjuntar constancia de inscripción vigente AFIP
- e) Informar clave bancaria única - CBU bancaria.
- f) No registrar incumplimientos en la presentación de las DDJJ mensuales o anuales

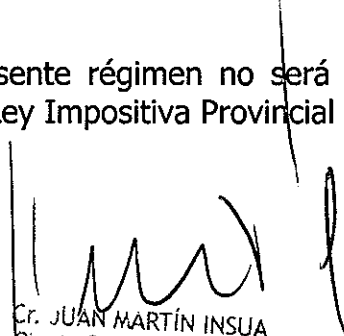
CATEGORÍAS

Artículo 4°: Los contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado deberán revestir ante el impuesto sobre los Ingresos Brutos la misma categoría declarada en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) – Monotributo – de la Administración Federal de Ingresos Públicos, debiendo ingresar mensualmente el importe correspondiente a su categoría de acuerdo a lo que, a tales fines, establezca la Ley Impositiva Vigente.

Artículo 5°: El pago del impuesto a cargo de los contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado, será de carácter mensual y constituirá requisito indispensable y obligatorio la Adhesión al Débito Automático Bancario, de conformidad a los vencimientos dispuestos para el Régimen General del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dicha obligación no podrá ser sujeta a fraccionamiento.

Las obligaciones ingresadas se considerarán como pago definitivo en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para aquellos sujetos que adhieran al presente régimen no será de aplicación los importes mínimos mensuales fijados por la Ley Impositiva Provincial Vigente.


C. JUAN MARTÍN INSUA
Director Provincial de Rentas
PROVINCIA DEL NEUQUÉN



RESOLUCIÓN Nº 018 /DPR/20.-

Artículo 6º: Los contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado serán sujetos de retenciones bancarias y percepciones con una alícuota especial del cero coma diez por ciento (0,10%).

Las retenciones bancarias y percepciones efectuadas durante un período fiscal serán acreditadas en la cuenta corriente tributaria, contra el impuesto fijo a pagar a partir del tercer período del ejercicio fiscal siguiente, hasta agotar el saldo a favor.

No será de aplicación el procedimiento de acreditación previsto en el párrafo precedente cuando el contribuyente haya sido excluido del presente régimen, en virtud de haberse presentado alguna o todas las causales de exclusión, previstas en el Artículo 14º de la presente norma.

INICIO DE ACTIVIDAD

Artículo 7º: En el caso de inicio de actividades, los contribuyentes que optaren por el Régimen Simplificado tributarán de acuerdo a la categoría declarada ante la Administración Federal de Ingresos públicos.

ADHESIÓN

Artículo 8º: La adhesión del Régimen Simplificado se realizará en el sitio oficial del organismo denominado www.dprneuquen.gov.ar, ingresando con usuario y clave fiscal al servicio habilitado para tal fin.

También podrá realizarse a través de la presentación del Formulario RS01 que como **ANEXO II** forma parte de norma legal, en la sede central de esta Dirección Provincial o en cualquier Delegación de la misma.

RECATEGORIZACIÓN

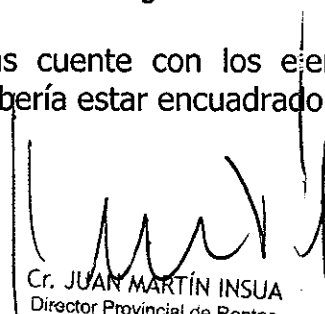
Artículo 9º: Las recategorizaciones que realicen los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado del impuesto sobre los Ingresos Brutos ante AFIP, implica la obligación de recategorizarse ante este Organismo Fiscal. La misma se realizará en el sitio oficial del organismo denominado www.dprneuquen.gov.ar, ingresando con usuario y clave fiscal al servicio habilitado para tal fin.

Las recategorizaciones que se realicen en forma retroactiva deberán formalizarse ante las dependencias del organismo iniciando expediente administrativo, o a través de la aplicación web que en el futuro se desarrolle.

A tal efecto, la vigencia de la nueva categoría comenzará a partir del mismo período que rige la recategorización en AFIP.

En caso de omisión de dicha declaración, la Dirección Provincial de Rentas procederá a la recategorización de oficio utilizando a tal fin los datos del convenio de intercambio de información realizado entre ambos organismos.

Cuando la Dirección Provincial de Rentas cuente con los elementos ciertos que permitan presumir que el contribuyente debería estar encuadrado en una categoría


Cr. JUAN MARTÍN INSUA
Director Provincial de Rentas
PROVINCIA DEL NEUQUEN



RESOLUCIÓN N° 018 /DPR/20.-

superior, podrá realizar la recategorización de oficio correspondiente o en su defecto la exclusión del Régimen Simplificado, sirviendo como pago a cuenta los importes abonados.

Artículo 10º: El contribuyente deberá informar dentro del plazo de quince (15) días, la recategorización o modificación de datos efectuada ante AFIP, de conformidad con el Artículo precedente, o lo que en el futuro se defina para tal acción, bajo apercibimiento de aplicación de la multa por incumplimiento de los deberes formales prevista en el Artículo 56 del Código Fiscal Provincial vigente y de recategorización de oficio, en los términos del Artículo 9 del presente Anexo.

Artículo 11º: Las recategorizaciones del Régimen Simplificado del impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán realizarse vía web, ingresando con su usuario y clave web al sitio oficial de este organismo denominado www.dprneuquen.gov.ar, hasta el último día hábil del mes en que tiene lugar la recategorización del Régimen Simplificado nacional ante AFIP .

PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA ANUAL

Artículo 12º: Los contribuyentes indicados en el Artículo anterior, deberán presentar hasta el último día hábil del mes de febrero, en forma obligatoria una Declaración Jurada Anual, la cual deberá efectuarse ingresando con su usuario y clave web al sitio oficial de este organismo denominado www.dprneuquen.gov.ar.

En la referida Declaración Jurada deberán consignarse los ingresos totales obtenidos en aquellos períodos mensuales comprendidos bajo el Régimen Simplificado, sin perjuicio del deber de presentar la Declaración Jurada anual correspondiente al Régimen General por los periodos restantes.

BAJA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

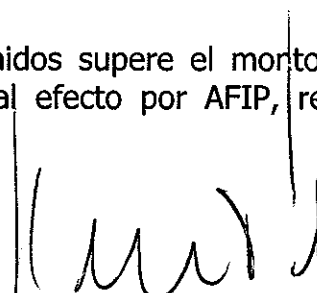
Artículo 13º: A los fines de solicitar la baja al presente Régimen, los contribuyentes deberán presentar ante esta Dirección Provincial – Sede Central o Delegaciones- el Formulario aprobado por el **ANEXO II** de la presente Resolución, adjuntando a tal fin el Reflejo de Datos Registrales y la Constancia de Categorías Históricas de Monotributo emitidos desde el sitio Web oficial de AFIP .

Dicha baja se podrá gestionar también, a través de la página Web del organismo, a partir del momento en que se ponga a disposición de los contribuyentes el servicio correspondiente.

EXCLUSIÓN

Artículo 14º: Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado los contribuyentes cuando:

a) La suma de los ingresos brutos obtenidos supere el monto de ingresos brutos previsto para la última categoría fijada al efecto por AFIP, receptada por la Ley Impositiva Provincial vigente.


Cr. JUAN MARTÍN INSUA
Director Provincial de Rentas
PROVINCIA DEL NEUQUEN

RESOLUCIÓN N° 018 /DPR/20.-

- b) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados, en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente.
- c) Los depósitos bancarios resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su recategorización.
- d) Sus operaciones no se encuentran debidamente respaldadas con sus respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios.
- e) Hayan perdido su calidad de sujetos, en los términos del Artículo 2° del presente Anexo.
- f) No registraran pagos por diez (10) o más períodos consecutivos o alternados.

Artículo 15°: El acaecimiento de cualquiera de las causales enunciadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna de esta Dirección Provincial, la exclusión automática del régimen a partir del anticipo en el que se verifique la causal de exclusión.

El contribuyente deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al citado organismo y solicitar la baja en el régimen simplificado y el alta en el Régimen General del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Cuando ésta Dirección Provincial de Rentas, a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere el Código Fiscal Provincial, determine que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado se encuentra comprendido en alguna de las causales citadas, comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho a su domicilio fiscal electrónico.

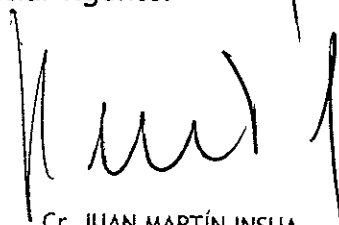
El impuesto que hubiese abonado el contribuyente excluido podrá ser tomado como pago a cuenta del impuesto que en definitiva deba ingresar como contribuyente Directo del Régimen General.

En cualquiera de los casos de exclusión, el contribuyente podrá reingresar al Régimen Simplificado cuando cumpla nuevamente con las condiciones previstas en la presente norma y tenga regularizada su situación fiscal.

EXHIBICIÓN DE CONSTANCIA

Artículo 16°: Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos, en un lugar visible, la Constancia de su Adhesión al Régimen Simplificado.

La falta de exhibición de la referida constancia será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal Provincial vigente.



Cr. JUAN MARTÍN INSUA
Director Provincial de Rentas
PROVINCIA DEL NEUQUEN



RESOLUCIÓN Nº 018 /DPR/20.-

FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN

Artículo 17º: Los contribuyentes alcanzados por el presente régimen deberán exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realicen, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 072/DPR/09 y 007/DPR/10 de esta Dirección Provincial, estando obligados a conservar dichos comprobantes en la forma y condiciones establecidas en el Artículo 32 del Código Fiscal Provincial vigente.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

Artículo 18º: El incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la presente, dará lugar a las sanciones previstas en el Título Noveno del Código Fiscal provincial vigente.

Artículo 19º: En los casos en que se verifique que las operaciones de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado no se encuentran respaldadas por las correspondientes facturas o documentos equivalentes correspondientes a compras, obras o locaciones aplicadas a la actividad, o no emitan facturas o documentos equivalentes, o que realicen una actividad distinta a la declarada en su inscripción, o cuando se detecten ingresos superiores a los declarados se presumirá, salvo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos superiores a los declarados en oportunidad de su categorización o recategorización, la Dirección Provincial de Rentas, podrá determinar de oficio la categoría que le corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Título Octavo del Código Fiscal Provincial vigente.

Artículo 20º: Cuando producto del procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo precedente corresponda encuadrar al contribuyente en una categoría diferente, la misma tendrá efectos retroactivos al momento en que se detectaron las diferencias de ingresos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21º: En situaciones especiales y en forma excepcional el Director General de Atención y Servicios al Contribuyente, el Director General de Recaudaciones, el jefe de Departamento de Atención al Público o los titulares de las Delegaciones del interior de la Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán autorizar el no cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 5º primer párrafo del presente Anexo, referido al Débito Automático Bancario.

Cr. JUAN MARTÍN INSUA
Director Provincial de Rentas
PROVINCIA DEL NEUQUEN

